



MARIA FRANCISCA A BARCA
DE BOLEA, BERMUDEZ DE CASTRO, &c.

CONDESA DE ATARÈS, Y DEL VILLAR,
Señora de la Casa, y Honor de Gurrea, y sus Villas, y Lugares de Alcalà de Gurrea, Agüero, Embun, Santa Engracia, Marracos, Callèn, Sabayès, Santa Olaria de la Peña, y Lufèra; y de los Castillos de Bellestar, Artafona, Tormos, Santia, Los Agüdos, y San Pedro de las Cañas, con las Casas, y Pardinias de Violada, Alboret, Castellazos, Tabernas, Gazaperas, la Carbonera, la Ortiz, Lanzacos, Berdux, y Pedranas; Señora de las Baronias de Quinto, Xelsà, Velilla, Alforque, Bonastre, y Castillo de Matamala; la de Figuerellas, Cavañas, Azuèr, y Retuèr; del Castillo, y Villa de Estopiñan, y Mas de Rosla; y la de Latràs; Señora de los Lugares de Xavierre Gay, Anzanego, Arto, Siesfo, y Belarra; de la Salina, de Elcaleta, y su Honor; de San Juan de la Ruè, y Viscagilas; Protectora del Monasterio de Rueda, &c.

A LOS mis Alcaldes, Regidores, y Ayuntamientos de las expresas Villas, Castillos, Lugares, y Pardinias; Ministros, Gobernadores, Oficiales, y Vassalles mios, y demàs Personas de mi Jurisdiccion, à quienes lo infrascripto en qualquiere manera tocar puede, y debe: Hago saber, que por intentar los Comissarios para la exaccion de las penas de Camara, y de Justicia, y de las Ordenanzas, y Montes en virtud de la Orden general expedida por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, practicar sus Comisiones en las dichas Villas, Castillos, Lugares, y Pardinias de mi Dominio, y Jurisdiccion; se hizo por mi parte Representacion en la Superintendencia General privativa de dichas penas de Camara, y gastos de Justicia de dicho Real Consejo, à fin de que declarandose tocar, y pertenecerme todas aquellas en los dichos mis Estados, y Mayorazgos, y à los Posschedores, que me sucedieren en ellos, se diese el Despacho correspondiente, para que los Juezes Subdelegados, y de Comission no se intrometan à pedir cuentas, ni razon de su peticion-

nencia. Y en vista de los instrumentos exhibidos con la dicha Representacion, è Informe de la Contraduria del Real Consejo; por Auto, que se provyò en veinte y dos de Setiembre de mil setecientos treinta y seis, se declaró, que las dichas penas de Camara, de Campo, y Ordenanzas procedidas, y que procediesen en los Juzgados de las dichas mis Villas, Condado de Atarès, y demás Baronias, y sus agregados, me pertenecian, y à los Sucesores en ellos, perpetuamente; con que à dichas penas de Camara se hagan las aplicaciones conforme à derecho, sin invertir su orden; y à los gastos de Justicia, lo que les corresponde, debiendo los Dueños de dichos Estados percibir las integramente, y lo que se huviesse aplicado à gastos de Justicia depositarlo las Justicias en persona abonada, que con sus libranzas lo havian de distribuir, como se hallaba prevenido en la Real Provision del Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, y dar esta la cuenta de su producto: Y para que en razon de la exigencia de dichas penas de Camara no se me pusiera impedimento alguno, se mandò, que se diesse por la Contraduria las Certificaciones correspondientes; como todo resulta por la Certificacion, Real Provision del Consejo, y del Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno de veinte y quatro de Enero de mil setecientos treinta y siete, para nacer raver à los Corregidores de los Partidos à que corresponden dichos Estados, y sus Lugares, y à los Ministros exactores, y demás, que convenga, que así lo observen, y cumplan, y no me embarazen la exigencia de dichas penas, ni en ello se ponga impedimento, que todo acompaña este mi Decreto. Y porque los dichos mis Alcaldes, Ayuntamientos, y demás Personas en lo que à cada uno toca, procedan en el cumplimiento de lo referido con el orden, y puntualidad, que corresponde; à consulta de los mis Abogados: Ordeno, declaro, y mando, que en razon de la exigencia, aplicacion, cuenta, y distribucion de dichas penas de Camara, las de Ordenanzas, y Montes, se deberá observar, y guardar lo siguiente.

1 Que por las Justicias de cada uno de los referidos mis Pueblos se forme, y tenga Libro, en el qual indistintamente escriban, y anoten las condenaciones, è importe de dichas penas de Camara, de Ordenanzas, y Montes, llevando, y formando tres cuentas, separada cada una à su efecto, con expresion de la causa, quando, y de quien las exigen, sin permitir, que los Regidores, y Ayuntamien-

tos

tos se intrometan en su cobranza; porque en qualquiere caso esta, y la condenacion de dichas penas, y su execucion deberá hacerse por los Juzgados de aquellas.

2 Que de lo que resultasse de penas de Camara por los Autos, Sentencias, y Declaraciones, que las dichas Justicias respectivamente hicieren; aplicando su mitad à gastos de Justicia, se forme en dicho Libro otra cuenta separada de estos, haciendo cargo de su importe, y depositandolo en persona llana, y abonada del Pueblo: Y en data, y descargo de dichos gastos, libraràn, y admitiràn las dichas Justicias solamente aquellos, que se ocasionaren en la defensa de la mi Jurisdiccion, y en hacer justicia de los Reos, constandoles no haver tenido bienes algunos; è teniendolos, en lo que yà no fuesse suficientes, è bastantes ellos; y no los deberán aplicar, ni consumir en otros fines algunos.

3 Que la otra mitad, que resultasse de las penas de Camara, con lo correspondiente de las Ordenanzas, y Montes, deban las dichas Justicias mandarlo librar, y entregar à los mis Governadores de sus Partidos, tomandoles su Recibo: Y al fin del año presentar, è remitirme la cuenta universal de lo que en èl huviesse importado las dichas penas de Camara, y lo aplicado de ellas à gastos de Justicia, y las de Ordenanzas, y Montes, con los recados de su legitimo descargo.

4 Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el capítulo antecedente, mis Governadores, y Administradores de los dichos mis Estados, y Mayorazgos, à los seis meses de cada un año pidan, y requieran à las dichas mis Justicias, y Alcaldes de su distrito, pasando à cada uno de los Pueblos, el Libro, y Cuentas de las referidas penas, y tomen à su mano, y cargo todo lo que resultare pertenecirme de ellas; à excepcion de la mitad de las de Camara aplicada à gastos de Justicia, que deberá deponerse (como queda prevenido) en otra persona; de que se tendrá cuenta particular en el referido Libro.

5 Que porque puntualmente sean exigibles las referidas penas, no hagan las dichas Justicias mandamientos de soltura de los Reos, sin primero que les executen, y pongan en libertad, cobrar de ellos, è sus fiadores las condenaciones.

Y por quanto la Real Provision del Supremo Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, en virtud de que proceden

den

den generalmente los Subdelegados de los Partidos, y Comissarios de las referidas penas, previene, y manda, que lo en ella contenido no se aya de entender, ni entienda con los Lugares de Señorío, en que sus Dueños tuviesen Privilegio para percibir dichas penas; y en consecuencia de esto, declarando pertenecerme las de los dichos mis Estados, y Mayorazgos, mandado (como queda referido) por la Superintendencia General, que en su exigencia no se me ponga embarazo: ORDENO, Y MANDO à las Justicias, y Ayuntamientos de las dichas mis Villas, Lugares, y Pueblos, que siempre, y quando recibiesen algunas Ordenes en virtud de la referida general, expédida en comun para todos los Reynos, y sus Partidos; respondan à quien las dirigiesse con testimonio en relacion de la particular, que à mi instancia se ha despachado, è igualmente la presenten à los Juezes Comissarios, que llegasen à dichos mis Pueblos; para que en su razon, y cumplimiento se abstengan de ello, y no se intrometan, ni pongan embarazo: Y asimismo mando, que quedando registrada, y copiada la Original, como tambien este mi Despacho, que la acompaña, en los Libros del Ayuntamiento, y Registro de las Ordenes, y en los de Corte, y Juzgado de las dichas Justicias, se ponga à buena custodia en el Archivo de cada uno de ellos, è igualmente se entregue à los Gobernadores, avitando unos, y otros de su recibo: Y que así se observe, cumpla, guarde, y execute, y lo hagan guardar, cumplir, y executar; con apercibimiento del cargo que se les deberà hacer en sus residencias, y de veinte y cinco libras Jaqueñas à cada uno, que en todo, ò en parte lo contravenga: Dado en la Ciudad de Zaragoza à los diez dias de Junio de mil seiscientos treinta y ocho años.

